



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-49/2026

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente POS-22/2026, en la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material. Lo anterior, al estimarse que el referido órgano de justicia electoral local pasó por alto que existían indicios suficientes para ordenar diligencias para mejor proveer antes de declarar la inexistencia de las referidas infracciones; y, por tanto, se **ordena** al Tribunal responsable dictar una nueva resolución en la que deje firme lo decidido en relación con la temática relativa a la supuesta aportación indebida de entes prohibidos, tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis acorde con lo que resulte probado, a fin de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO.....4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.2. Resolución impugnada5

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional6

4.4. Cuestión a resolver8

4.5. Decisión8

4.6. Justificación de la decisión9

4.6.1. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable sobreseyera respecto de la infracción relativa a supuesta aportación indebida de entes prohibidos.9

4.6.2. El *Tribunal local* dejó de advertir que existían indicios suficientes para ordenar diligencias para mejor proveer antes de declarar la inexistencia de las infracciones restantes.....12

5. EFECTOS.....22

6. RESOLUTIVOS24

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Reglamento Interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en distinto sentido.

2

- 1.1. Denuncia.** El dieciséis de febrero, el Partido Acción Nacional presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León una denuncia contra el partido político Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable, por presuntas violaciones a la normativa electoral, relacionadas con la entrega de despensas. Lo anterior, derivado de la difusión de una publicación en la red social de Facebook.
- 1.2. Incompetencia.** El cuatro de marzo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/JL/NL/37/2026, en el cual, determinó que los hechos denunciados eran competencia del *Instituto local*.
- 1.3. Procedimiento ordinario sancionador.** El diez de marzo, la *Dirección Jurídica* emitió un acuerdo en el cual inició el referido procedimiento, mismo que radicó bajo la clave POS-22/2026.
- 1.4. Primera remisión del expediente.** Una vez cerrada la etapa de investigación y luego de dar vista a las partes, el veintinueve de abril, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal local* el expediente para su resolución.

1.5. Regularización. El quince de mayo, el tribunal responsable ordenó la regularización del procedimiento a fin de que se dejara sin efectos el emplazamiento realizado a la parte denunciada, así como las actuaciones posteriores y, la emplazara nuevamente debiendo precisar los fundamentos legales aplicables a la infracción denunciada consistente en aportaciones indebidas por entes prohibidos. Asimismo, ordenó a la autoridad administrativa electoral realizar diligencias y actuaciones necesarias para integrar el expediente, entre ellas, requerir información a la *UTF*.

1.6. Segunda remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cinco de junio, la *Dirección Jurídica* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual ordenó el cierre de la investigación y, luego de dar vista a las partes, el veintidós siguiente, ordenó nuevamente remitirlo al *Tribunal local* para su resolución.

1.7. Resolución controvertida. El siete de agosto, el *Tribunal local* emitió resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó: i. el sobreseimiento parcial en el procedimiento respecto de la supuesta aportación indebida de entes prohibidos al estimar que corresponde al ámbito de fiscalización del *INE*; y, ii. la inexistencia de las infracciones también denunciadas, relativas a uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material.

1.8. Juicio General. Inconforme con esa determinación, el catorce de agosto, la parte actora presentó el juicio general que nos ocupa, el cual se radicó con el número de expediente SM-JG-49/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* dictada en un procedimiento ordinario sancionador iniciado contra los órganos municipal y estatal de un partido político y contra un diputado del Congreso del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El partido actor denunció que, a partir de una publicación difundida el cuatro de febrero en la cuenta de *Facebook* denominada *Movimiento Ciudadano Parás*, se advertía la entrega de despensas a la ciudadanía, lo cual, en su concepto, constituía infracciones a la normativa electoral.

La parte denunciante ofreció como pruebas, entre otras, el acta circunstanciada INE/OE/JL/CIRC/001/2026, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local del *INE* en el Estado de Nuevo León, en funciones de Oficialía Electoral³.

Derivado de lo asentado en dicha acta, así como de lo manifestado en el escrito de denuncia, la Analista adscrita a la *Dirección Jurídica*, en función de Oficialía Electoral, procedió a realizar la verificación correspondiente del enlace electrónico inspeccionado, para lo cual, certificó y dio fe del contenido publicado el cuatro de febrero por el usuario *Movimiento Ciudadano Parás* en *Facebook*, el cual, según se plasmó en el acta circunstanciada⁴, es el siguiente:

¹ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

³ Consultable de foja 029 a 031 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

⁴ Visible de foja 033 y 034 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.



Hecho lo anterior, una vez realizadas las diligencias que estimó pertinentes y, luego de haber regularizado el procedimiento según lo ordenado por el *Tribunal local* mediante acuerdo plenario de quince de mayo, la *Dirección Jurídica* emplazó nuevamente a los sujetos denunciados –entre ellos, Armando Víctor Gutiérrez Canales, diputado local por el distrito 21 del Estado de Nuevo León, perteneciente a la fracción parlamentaria del partido político Movimiento Ciudadano– y, posteriormente, al estimar debidamente integrado el expediente, la autoridad administrativa electoral lo remitió al tribunal responsable para su resolución.

5

4.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local*, en primer lugar, de oficio advirtió se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, dado que las presuntas irregularidades relacionadas con el origen, monto, destino o aplicación de los recursos, así como la eventual recepción de aportaciones prohibidas, corresponden al ámbito de fiscalización a cargo del *INE*.

Derivado de lo anterior, ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad administrativa electoral para que, por su conducto, se hiciera del conocimiento de la *UTF*.

Luego, el *Tribunal local* determinó que no se había acreditado que se hubieran aplicado con parcialidad recursos humanos, materiales o financieros bajo responsabilidad de Armando Víctor Gutiérrez Canales, diputado local por el distrito 21 del Estado de Nuevo León, perteneciente a la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, pues la publicación se difundió desde la cuenta *Movimiento Ciudadano Parás* y no desde su cuenta personal, aunado a que la presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso local* informó que la difusión y

la entrega de despensas no son actividades de ese órgano legislativo, que no se emplearon recursos públicos para ello y que no cuenta con información sobre la entrega.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que, al momento de la difusión de la publicación, no se encontraba en desarrollo proceso electoral local alguno, por lo que no se contravino la equidad en la contienda, además de que, en su concepto, el partido denunciado no contaba con la calidad de persona servidora pública para atribuirle la infracción correspondiente a uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, en lo relativo a la supuesta contravención a la normativa sobre propaganda político-electoral, el tribunal responsable estimó que la certificación de la publicación únicamente acreditaba su existencia y contenido, no la veracidad de los hechos ahí afirmados. De ahí que en su concepto no se demostró la entrega de las despensas.

Además, consideró que, en el supuesto de que se tuvieran por acreditados los elementos personal y objetivo, tampoco se acreditaba el elemento subjetivo, al no demostrarse un vínculo que indicara presión o coacción para la obtención del voto, ni la elaboración de padrones, solicitud de credenciales, situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias o la promesa de beneficios futuros.

Con base en lo anterior, declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional federal, la parte promovente hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) El precedente SUP-RAP-51/2024, invocado para sobreseer parcialmente en el procedimiento no autoriza a la autoridad local a evadir la calificación previa de los hechos electorales, pues primero debe calificarse la conducta y el beneficio electoral para que una vez hecho lo anterior, la *UTF* cuantifique las erogaciones o aportaciones, máxime que los artículos 45, 342 y 352, de la *Ley Electoral* reconocen restricciones y consecuencias por aportaciones de entes prohibidos.

- b) Existe falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento, pues el artículo 368 de la *Ley Electoral* exige una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; sin embargo, la autoridad se limitó a requerir a la presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso local*, si la publicación y la entrega eran actividades institucionales, sin requerir a Armando Víctor Gutiérrez Canales, diputado local por el distrito 21 del Estado de Nuevo León, ni a dicho partido político sobre quién adquirió las cajas, cuántas fueron, dónde y cuándo se distribuyeron, quién organizó la entrega y qué recursos se emplearon.

Lo anterior, pues conforme con los artículos 17, 18 y 18 Bis del *Reglamento Interior*, a las diputaciones se les asigna una partida de gastos para sus funciones legislativas y de gestión, de modo que la respuesta del órgano legislativo no desvirtúa la imputación individualizada.

- c) Existió una indebida carga de la prueba, pues la autoridad responsable interpretó una respuesta institucional limitada en prueba absolutoria y exigió a la parte denunciante desvirtuarla, lo que le impuso una carga imposible de satisfacer, aunado a que la presunción de inocencia no implica sustentar la duda a partir de omisiones imputables a la autoridad investigadora.
- d) Se realizó una indebida valoración probatoria y la sentencia resulta incongruente, pues primero reduce la publicación a una prueba técnica de valor indiciario y después reconoce que el acta de inspección tiene valor probatorio pleno, pues se certifica la existencia de una comunicación difundida desde una cuenta que el partido denunciado reconoció como propia y bajo su control, en la que se afirmó la realización de un evento de entrega de despensas que había acontecido antes de su publicación, se identificó el tipo de bien y se atribuyó el apoyo al diputado local Armando Víctor Gutiérrez Canales; de ahí que debía ponderarse como indicio reforzado y vincularse con el resto de los elementos existentes en el procedimiento, conforme al artículo 361 de la *Ley Electoral*.
- e) La sentencia examinó indebidamente el elemento subjetivo de la infracción, consistente en contravenir las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material, pues el artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, dispone que la conducta

se considerará como indicio de presión al electorado, por lo que el elemento subjetivo debe inferirse de indicios y del contexto, sin que la norma exija expresamente la existencia de credenciales, listas, vulnerabilidad demostrada o promesa de apoyos posteriores.

- f) El hecho de que Movimiento Ciudadano no sea persona servidora pública no lo exime de la prohibición del artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, ni vuelve irrelevante su cuenta de la red social *Facebook* como medio de atribución y prueba.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar: **a)** si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera parcialmente en el procedimiento respecto de la infracción de aportación indebida de entes prohibidos; y, **b)** si a partir de los elementos que obraban en el expediente, el *Tribunal local* debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar diligencias para mejor proveer antes de declarar la inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

8

4.5. Decisión

Debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que le asiste razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al *Instituto local* diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material.

Lo anterior, en el entendido de que la modificación que se determina deja firme el sobreseimiento parcial decretado respecto de la supuesta aportación indebida de entes prohibidos y, deja sin efectos, en su integridad, el estudio y la declaratoria de inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material, a fin de que se reponga la etapa de investigación y se emita una nueva resolución respecto de todos los sujetos denunciados.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable sobreseyera respecto de la infracción relativa a supuesta aportación indebida de entes prohibidos.

➤ Marco normativo

La Constitución Federal reserva al *INE*, como facultad exclusiva, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas, tanto en los procesos electorales federales como locales⁵. Esa reserva comprende el examen del origen, monto, destino y aplicación de los recursos y, por tanto, la determinación sobre la recepción de aportaciones provenientes de entes impedidos por la ley.

Sala Superior ha precisado que las infracciones en materia de fiscalización se encuentran subsumidas en las conductas electorales que les sirven de sustento, de modo que la autoridad fiscalizadora no puede determinar irregularidad alguna sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos cuando la competencia inicial recae en otra autoridad; primero debe dilucidarse la calificación de los hechos y el eventual beneficio electoral y, después, la autoridad fiscalizadora queda en aptitud de cuantificar las erogaciones o aportaciones y resolver dentro de su ámbito⁶.

En relación con lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la aportación de ente prohibido y el empleo de recursos de terceros no son materia de los procedimientos sancionadores en sentido estricto⁷ y ha estimado ajustada a Derecho la vista a la autoridad fiscalizadora nacional para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de la presunta aportación en especie de un ente prohibido⁸.

Por su parte, el artículo 366, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral* prevé que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos respecto de los cuales la autoridad instructora resulte incompetente, y que

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; 190, numeral 2, y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Véanse las sentencias emitidas por *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-51/2024 y SUP-RAP-139/2024

⁷ Véase la nota al pie 8 de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SUP-PSC-5/2026 y, lo decidido en el diverso expediente SUP-REP-315/2024.

⁸ Véase lo decidido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-234/2021

procederá el sobreseimiento cuando, admitida aquélla, sobrevenga alguna causal de improcedencia⁹.

➤ **Caso concreto**

El partido actor señala en sus agravios que el precedente SUP-RAP-51/2024, invocado para sobreseer parcialmente en el procedimiento no autoriza a la autoridad local a evadir la calificación previa de los hechos electorales, pues primero debe calificarse la conducta y el beneficio electoral para que una vez hecho lo anterior, la *UTF* cuantifique las erogaciones o aportaciones, máxime que los artículos 45, 342 y 352 de la *Ley Electoral* reconocen restricciones y consecuencias por aportaciones de entes prohibidos.

No le asiste razón al partido actor.

En concepto de esta Sala Regional, el promovente no controvierte que la fiscalización sea una facultad exclusiva del *INE*, lo que sostiene es que, conforme a SUP-RAP-51/2024, la autoridad local debía calificar previamente los hechos y que, al no hacerlo, remitió a la autoridad fiscalizadora un expediente sin determinación alguna, bajo la premisa de que ésta se encuentra sujeta a la decisión del tribunal responsable.

10

No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa inexacta pues, en el precedente invocado, *Sala Superior* examinó la actuación de la autoridad fiscalizadora que se declaró incompetente y dio vista a la autoridad electoral local, y concluyó que ello era correcto porque la calificación electoral de los hechos ahí denunciados, relativos a supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, constituía un presupuesto del ejercicio de las facultades de fiscalización, tal como lo mandata la jurisprudencia 42/2024¹⁰, supuesto distinto al de la infracción relativa a la aportación de ente prohibido.

⁹ **Artículo 366.** La queja o denuncia será improcedente cuando: [...] **IV.** Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...]

¹⁰ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN*, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 17, número 29, 2024, pp.145, 146 y 147.

Del citado criterio se desprende el deber de la autoridad local de calificar los hechos desde la perspectiva electoral; no la atribución de sancionar la aportación de fuente prohibida, que permanece en el ámbito reservado al *INE*.

En ese sentido, el *Tribunal local* no declinó la calificación electoral de los hechos, pues se pronunció sobre dos infracciones que sí eran de su competencia -uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de material- y, hecho lo anterior, ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad fiscalizadora.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, el tribunal responsable observó en su configuración la secuencia competencial relativa a la calificación electoral local y, en su caso, fiscalización nacional. Máxime que, tal como se desprende de autos¹¹, al margen de la vista ordenada en la resolución aquí controvertida, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* ya había dado vista a la diversa *UTF* desde el cuatro de marzo, por lo que tal infracción denunciada será en su caso atendida en la vía conducente.

Por otro lado, tampoco asiste razón al partido actor cuando sostiene que los artículos 45, 342 y 352 de la *Ley Electoral* obligaban al tribunal responsable a justificar de manera reforzada su decisión.

11

Lo anterior, porque estos preceptos normativos, que prohíben a los partidos políticos aceptar aportaciones de determinadas fuentes y prevén sanciones por su recepción, deben interpretarse de conformidad con la reserva constitucional en materia de fiscalización; de otro modo, se admitiría que una autoridad estatal determinara sobre el origen de los recursos de un partido político nacional, en contravención de la facultad exclusiva del *INE*.

Por tanto, el tribunal responsable sólo estaba facultado para pronunciarse respecto del supuesto uso indebido de recursos públicos y la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material, pues la autoridad fiscalizadora del *INE* es la competente para sustanciar quejas y procedimientos en materia de fiscalización por aportaciones en dinero o en especie de entes prohibidos¹².

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, al emitir el acuerdo plenario de quince de mayo, el propio *Tribunal local* ordenó reponer el emplazamiento por

¹¹ Consultable de foja 037 a 042 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

¹² Así lo ha sostenido la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-350/2024.

esa infracción y, precisar sus fundamentos legales, para después sobreseer respecto de ella. Sin embargo, la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público, cuyo estudio es preferente y puede realizarse de oficio al momento de dictar la resolución, tal como ocurrió en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, el sobreseimiento no priva de eficacia al artículo 342 de la *Ley Electoral* pues, una vez que la autoridad fiscalizadora, en su caso, determine la existencia de una aportación prohibida y dé vista respecto de la conducta de una persona que no sea sujeto del régimen de fiscalización, la autoridad electoral local podrá instaurar el procedimiento sancionador correspondiente. En consecuencia, tal improcedencia se justifica en esta etapa, sin perjuicio de las actuaciones que puedan derivar de la resolución que posteriormente se emita.

Por tanto, deben desestimarse los motivos de inconformidad analizados en este apartado.

4.6.2. El Tribunal local dejó de advertir que existían indicios suficientes para ordenar diligencias para mejor proveer antes de declarar la inexistencia de las infracciones restantes

12 ➤ Marco normativo

El artículo 368, párrafo primero, de la *Ley Electoral* impone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice de forma *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*. Para ello, el propio precepto faculta a solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales los informes, certificaciones o el apoyo necesario, y a requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial,

en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad¹³ y congruencia¹⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁵.

Si bien, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde, en principio, a quien denuncia¹⁶, esa regla opera en conjunto con otras dos: i) cuando la denuncia expone hechos claros y precisos y aporta un mínimo de material probatorio, la autoridad queda obligada a ejercer su facultad investigadora¹⁷; y, ii) el principio dispositivo no impide que la autoridad recabe las pruebas legalmente previstas cuando la violación reclamada lo amerite y resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos¹⁸.

¹³ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

¹⁴ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

¹⁵ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 31 y 32.

¹⁸ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*. Publicada en la Gaceta de

De ese modo, de existir elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una infracción –porque quien denuncia haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o porque de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación–, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral¹⁹.

Por lo que hace a la valoración probatoria, los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* establecen que no son objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos y que los medios de convicción deben valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 4/2014²⁰ dispone que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

➤ **Caso concreto**

14 En concepto de esta Sala Regional son **fundados y suficientes** para modificar la resolución, los agravios hechos valer por el partido político actor en el sentido de que existe una falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento, así como una indebida carga de la prueba a la parte denunciante.

En primer lugar, de las contestaciones a la denuncia realizadas por Movimiento Ciudadano –una vez regularizado el procedimiento conforme lo ordenó el *Tribunal local* el quince de mayo–, a través de su Coordinación Municipal de Parás, Nuevo León²¹ y, posteriormente, por conducto de su

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 62 y 63.

¹⁹ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 237 a 239.

²⁰ De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

²¹ Consultable de foja 298 a 317 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

representación ante el *Instituto local*²², se advierte que el tribunal responsable inadvirtió que dicho partido político sostuvo dos afirmaciones distintas.

Por una parte, la Coordinación Municipal admitió que *se advierte la existencia de la publicación denunciada en la cuenta de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano*, mientras que, por otro lado, su representación ante el *Instituto local* negó de manera categórica cualquier vinculación con la publicación, al señalar que no tuvo relación alguna con su *elaboración, difusión, administración, financiamiento o contenido*.

Tal discrepancia es relevante, porque el propio tribunal responsable precisó en la sentencia impugnada que los partidos políticos nacionales y locales constituyen un **único ente jurídico**, sin que la existencia de diversas dirigencias implique personalidades distintas²³. De modo que es el mismo partido político denunciado quien, aun cuando negó toda relación con la publicación por conducto de su representación ante el *Instituto local*, reconoció por medio de su Coordinación Municipal de Parás, Nuevo León, que ésta se aloja en la cuenta de *Facebook* de la Comisión Operativa Municipal correspondiente a la referida demarcación territorial.

Ante tales manifestaciones, en concepto de esta Sala Regional, deben distinguirse dos aspectos que el tribunal responsable confundió.

15

El primero, involucraba la **pertenencia** de la cuenta, pues sí obraban elementos en el expediente, ya que la *Dirección Jurídica* agregó copia certificada del escrito presentado por el entonces Comisionado Municipal de Movimiento Ciudadano en Parás, Nuevo León, dentro del diverso procedimiento especial sancionador PES-12/2023, en atención al oficio IEEPCNL/SE/422/2023²⁴, en el cual se señaló que las cuentas de redes sociales que le pertenecían y estaban bajo su control. Esta constancia se incorporó al expediente POS-22/2026 conforme lo ordenado mediante acuerdo de once de marzo²⁵ y, posteriormente, dentro del referido procedimiento, la Coordinación Municipal del partido, admitió, al contestar la denuncia, que la publicación denunciada existía en la cuenta de la red social *Facebook* perteneciente a la Comisión Operativa Municipal.

El segundo, relevante para el caso concreto, implicaba la **administración de esa cuenta, la autoría de la publicación denunciada y el sustento fáctico**

²² Visible de foja 319 a 341 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

²³ Véase lo razonado a partir de la foja 4 de la resolución controvertida.

²⁴ Consultable de foja 092 a 096 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

²⁵ Visible a fojas 72 y 73 del cuaderno accesorio 2 correspondiente a este asunto.

de lo afirmado en ella pues, respecto de ello, no obraba en el expediente medio de convicción alguno.

En concepto de esta Sala Regional, la constancia proveniente del PES-12/2023 no resultaba idónea para satisfacer tal ausencia, pues de ella se desprendía una manifestación formulada por el partido denunciado en el año dos mil veintitrés respecto de la titularidad de sus cuentas, no quién administraba la cuenta de la red social *Facebook* denominada *Movimiento Ciudadano Parás*, al cuatro de febrero de dos mil veintiséis, quién elaboró y difundió la publicación denunciada, ni con base en qué hechos se sostuvo lo ahí afirmado. Lo informado constituía, además, una declaración rendida en un procedimiento diverso, formulada para un objeto distinto y sin contradicción de las partes en este asunto.

Esta insuficiencia resultaba determinante precisamente por la contradicción antes advertida, pues mientras la Coordinación Municipal en Parás, reconoció que la publicación se alojaba en la cuenta de la Comisión Operativa Municipal, su representación ante el *Instituto local* negó de manera categórica haber tenido relación alguna con su elaboración, difusión, administración, financiamiento o contenido. Al tratarse de un único ente jurídico como lo razonó el tribunal responsable en la resolución combatida, tales afirmaciones no podían subsistir simultáneamente, sin que dentro del expediente obrara elemento adicional alguno que permitiera decidir cuál de ellas correspondía a la realidad.

De ahí que, ante la falta de certeza sobre quién administraba la cuenta y quién elaboró y difundió la publicación denunciada, el tribunal responsable no estaba en aptitud de resolver el procedimiento por insuficiencia probatoria sin ordenar antes la diligencia idónea para esclarecerlo, consistente en requerir a Movimiento Ciudadano para que precisara esas circunstancias, así como el sustento fáctico de la afirmación contenida en la publicación, y remitiera la documentación con la que contara al respecto.

Por otra parte, el partido promovente sostuvo en su escrito de denuncia que, Armando Víctor Gutiérrez Canales, en su calidad de diputado local por el distrito 21 del Estado de Nuevo León, empleó recursos que tiene asignados para adquirir las despensas que su partido distribuyó en el municipio de Parás.

No obstante, el único requerimiento relacionado con el cargo que actualmente ostenta dicho denunciado, se formuló a la presidencia de la Mesa Directiva del

*Congreso local*²⁶ y su cuestionario se construyó de manera condicional, pues se le requirió que informara, en primer término, si la difusión de la publicación y la entrega de despensas formaban parte de *las actividades del propio Congreso* y, únicamente *en caso afirmativo*, le solicitó precisar el área encargada, el motivo, el tipo y cantidad de despensas, los lugares y fechas de entrega, la mecánica empleada, la participación de Armando Víctor Gutiérrez Canales y de Movimiento Ciudadano, el uso de recursos públicos y la documentación comprobatoria -contratos, facturas, órdenes de compra-.

De ahí que, atendiendo a la manera en que se perfiló el requerimiento, la respuesta negativa dejó sin contestar la totalidad de los cuestionamientos que sí resultaban conducentes, incluidos los relativos a la participación de Armando Víctor Gutiérrez Canales y, a la documentación de la adquisición, pues la información obtenida no fue una respuesta sobre los hechos denunciados, sino sobre un supuesto que en ningún momento se señaló en la denuncia, es decir, que la entrega hubiera sido un acto institucional del *Congreso local*.

Esta insuficiencia se hace patente si se atiende a que, conforme con los artículos 17, 18 y 18 Bis del *Reglamento Interior*, las diputaciones tienen derecho a recibir las compensaciones y *partidas para gastos que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas y de gestión*; que del presupuesto aprobado para la función legislativa se destina una partida de gastos para cada diputación que así lo solicite; y, que en el informe anual de actividades deben reflejarse las labores legislativas y *de gestión social* efectuadas en beneficio de la ciudadanía.

17

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se omitió verificar si la eventual aplicación de recursos públicos pudiera provenir de una partida individualmente asignada a la diputación denunciada, cuyo ejercicio no necesariamente se registra como actividad del *Congreso local*, lo cual inadvirtió también el tribunal responsable.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* debió advertir que resultaba necesario investigar, por parte de la *Dirección Jurídica*, cuando menos: quién adquirió las cajas de despensa y con qué recursos fueron pagadas; cuántas fueron y a qué personas se entregaron; en qué lugar y fecha ocurrió la entrega; quién la organizó; y, si al diputado local Armando Víctor Gutiérrez Canales, se le asignó

²⁶ Visible de fojas 74 a 76 del cuaderno accesorio 2 relativo a este expediente

una partida de gastos de gestión y cómo la comprobó en el periodo correspondiente.

Lo anterior, con base tanto en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, como el diverso 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto local*, mismos que facultan expresamente a la *Dirección Jurídica* para requerir información, a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Esta omisión resulta aún más evidente si se considera que el diputado local Armando Víctor Gutiérrez Canales, luego de la regularización del procedimiento ordenada por el tribunal responsable el quince de mayo²⁷, misma que dejó sin efectos la respuesta al emplazamiento que había brindado previamente, no contestó de manera alguna la denuncia instaurada en su contra²⁸. Es decir, no se cuenta en el procedimiento con la respuesta a los hechos denunciados por parte del funcionario.

Conforme con el artículo 367, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, la omisión únicamente precluye su derecho a ofrecer pruebas y no genera presunción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados.

18 En ese sentido, ante la ausencia de respuesta a los hechos a él atribuidos, el tribunal responsable se encontraba obligado a tomar en consideración el deber normativo de la autoridad administrativa electoral de allegarse de elementos para esclarecer los hechos e integrar debidamente el procedimiento para su resolución.

No obstante, al momento de emitir su decisión, el tribunal responsable estimó no acreditada la participación de Armando Víctor Gutiérrez Canales, sin que en el expediente obrara manifestación alguna de su parte o requerimiento alguno dirigido a él con el objeto de aclarar los hechos. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de analizar las infracciones denunciadas restantes sobre las que sí se pronunció -uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material-.

Sin que tal conclusión pueda justificarse bajo la premisa de que no resultaba factible exigir a las partes denunciadas declarar en su contra, pues el ejercicio de la facultad de requerir informes y documentos -como pueden ser facturas,

²⁷ Visible de fojas 230 a 232 del cuaderno accesorio 2 relativo a este expediente.

²⁸ Tal como se hizo constar en el acuerdo de calificación de pruebas emitido el cuatro de junio, consultable a fojas 43 y 44 del cuaderno accesorio 2 relativo a este expediente.

registros, comunicaciones, información logística- previsto por la normativa, tampoco implica la exigencia de una confesión, aunado a que tal omisión no puede justificarse bajo el principio dispositivo establecido en las señaladas jurisprudencias 12/2010 y 16/2011²⁹. Lo anterior, al desprenderse de autos la existencia de indicios específicos que requerían el deber de investigar tal como lo prevén también los diversos criterios jurisprudenciales 16/2004 y 22/2013³⁰.

Esta omisión por parte del *Tribunal local* adquiere particular relieve porque al emitir el acuerdo plenario de quince de mayo, ordenó expresamente a la *Dirección Jurídica* realizar las diligencias y actuaciones correspondientes a fin de sustanciar e integrar debidamente el procedimiento, de ahí que, en concepto de esta Sala Regional, ya había advertido que el expediente no se encontraba debidamente integrado y, había ejercido la facultad de devolverlo para su regularización.

Lo anterior, bajo la precisión de que la única actuación adicional practicada tras la regularización -además del nuevo emplazamiento a las partes-, fue el requerimiento a la *UTF*, cuya respuesta no generó aportación alguna dentro del procedimiento y, pese a ello, se estimó conducente por parte de la *Dirección Jurídica* cerrar la investigación y remitir los autos al *Tribunal local*, el cual lo consideró debidamente sustanciado para resolverlo.

19

Con base en lo anterior, se considera contrario a Derecho que el tribunal responsable determinara que el partido actor no aportó *pruebas idóneas y eficaces para desvirtuar lo manifestado por la diputada presidenta del Congreso*, y de ahí concluyera la ausencia de elementos de convicción para estimar la inexistencia de la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos atribuida a la parte denunciada, pues se realizó con base en una respuesta insuficiente -que se limitó a negar una participación del *Congreso local*, la cual no fue denunciada-.

Este razonamiento contravino lo previsto por el artículo 368 de la *Ley Electoral*, del cual se desprende que la carga de la prueba de la parte denunciante se satisface con la exposición de hechos claros y precisos y la aportación de un mínimo de material probatorio y, a partir de tal aportación, correspondía a la *Dirección Jurídica* desplegar la investigación conducente.

²⁹ Véanse los pies de página 16 y 17.

³⁰ Véanse los pies de página 18 y 19.

Refuerza dicha conclusión el hecho de que las negativas de Movimiento Ciudadano no se sostuvieron en medio de convicción alguno, ya que únicamente se ofrecieron la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Además, el principio de presunción de inocencia previsto por la jurisprudencia 21/2013³¹, invocado por el tribunal responsable al emitir su resolución no podía invocarse para justificar el cierre de una investigación incompleta como en el caso concreto, pues éste opera para valorar un acervo recabado de manera lícita y exhaustiva, y para resolver la duda razonable que subsista tras una investigación completa, no para eximir el seguimiento de las líneas razonables de investigación, ni para generar duda a partir de omisiones.

Cabe precisar que, contrario a lo que señala el partido actor en su demanda, no existe contradicción alguna en lo razonado respecto de la valoración de la prueba técnica pues, como correctamente lo estimó el tribunal responsable, la certificación de una publicación en internet hace prueba plena únicamente de su existencia, no de la veracidad de los hechos o señalamientos ahí realizados, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-319/2021, sin embargo, lo que sí constituye una deficiencia de valoración es la consecuencia que de ello extrajo el tribunal responsable.

20 El criterio invocado emanó a partir del análisis de publicaciones cuyo contenido proviene de terceros -notas periodísticas, comentarios de origen desconocido o afirmaciones de personas ajenas al procedimiento-, supuesto en el que tal dicho carece de relación con quien es denunciada o denunciado.

No obstante, el tribunal responsable pasó por alto que, en el caso concreto, lo publicado se alojaba en una cuenta que aparentemente pertenecía a la estructura municipal del partido político Movimiento Ciudadano en Parás, Nuevo León, y en ella se afirmó que la entrega había ocurrido el día anterior a la publicación, difundida el cuatro de febrero, se identificó el tipo de bien entregado y, se agradeció el apoyo al también denunciado Armando Víctor Gutiérrez Canales, perteneciente a la fracción parlamentaria del referido instituto político.

Si bien una manifestación de esa naturaleza no equivale a la acreditación plena de los hechos ni de la infracción, tampoco podía descartarse. Lo anterior

³¹ De rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 59 y 60.

porque, conforme lo previsto por los artículos 360, párrafo primero³², y 361³³ de la *Ley Electoral*, los hechos reconocidos no son objeto de prueba y, los medios de convicción deben valorarse en conjunto conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese sentido, previa indagación y verificación de la certeza de los hechos denunciados por parte de la *Dirección Jurídica*, tal como lo mandata el artículo 16, primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto local*, el tribunal responsable estaba obligado entonces a ponderar expresamente el peso indiciario que corresponde a una afirmación sobre hechos propios, alojada en una cuenta atribuida a una de las partes denunciadas -Movimiento Ciudadano- y, si aun así la estimaba insuficiente, a ordenar las diligencias aptas para confirmar o descartar lo que de ese contenido se desprendía.

Como quedó demostrado, esto trascendió al sentido del fallo, pues la razón esencial de ambas declaratorias de inexistencia fue, precisamente, que no se acreditó la entrega de despensas básicas, el empleo de recursos públicos, ni la participación de las personas denunciadas, acontecimientos que, en concepto de esta Sala Regional, las diligencias omitidas resultaban idóneas para esclarecer los hechos.

Es por lo que, de haberse agotado la investigación y valorado el acervo conforme a lo previamente señalado, el tribunal responsable se hubiera encontrado en aptitud de analizar las infracciones que declaró inexistentes con base en la existencia o no de la entrega de despensas básicas y, en caso de acreditarse, la intervención de Armando Víctor Gutiérrez Canales, el posible beneficio partidista, así como el origen de los recursos empleados.

21

³² **Artículo 360.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. [...]

³³ **Artículo 361.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En ese orden de ideas, ante lo **fundado y suficiente** de los motivos de inconformidad aquí analizados, se estima procedente **modificar** la resolución controvertida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y la *Dirección Jurídica* lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en este apartado³⁴, relacionados con las infracciones denunciadas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de material.

De ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, en particular los relativos al alcance del elemento subjetivo de la infracción prevista en el artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, consistente en contravenir normativa sobre propaganda político-electoral para entregar cualquier tipo de material, así como en lo relativo a las responsabilidades diferenciadas de Armando Víctor Gutiérrez Canales y de Movimiento Ciudadano, pues su examen implica necesariamente contar con un caudal probatorio debidamente integrado.

Máxime que, la modificación que aquí se determina deja sin efectos, en su integridad, el estudio que el tribunal responsable realizó respecto de ambas infracciones, incluidas las consideraciones que tales agravios combaten; de manera que un pronunciamiento de esta Sala Regional sobre ellas implicaría prejuzgar sobre cuestiones que el órgano de justicia electoral local deberá resolver, con libertad de jurisdicción, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica** la sentencia impugnada, quedando **firme** el sobreseimiento parcial decretado respecto de la aportación indebida de entes prohibidos, así como la remisión ordenada a la *UTF*; y, **sin efectos**, en su integridad, el estudio y la declaratoria de inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de cualquier tipo de material.

5.2. Se **ordena** a la *Dirección Jurídica* que reponga la etapa de investigación en el expediente POS-22/2026 y, realice las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios que permitan establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas, en relación con lo razonado en el apartado **4.6.2** de esta ejecutoria. Para ello, en ejercicio de las facultades

³⁴ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-646/2018, SM-JE-31/2021 y SM-JE-326/2021.

previstas en la *Ley Electoral* y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto local*, deberá practicar **cuando menos** las diligencias siguientes:

a) Requerir a Movimiento Ciudadano para que precise quién administra la cuenta de *Facebook* denominada *Movimiento Ciudadano Parás*, quién elaboró y difundió la publicación de cuatro de febrero, cuál fue el sustento fáctico de la afirmación ahí contenida, quiénes aparecen en la imagen, cuántas cajas se entregaron, en qué lugar y fecha aconteció, quién las adquirió y con qué recursos, remitiendo la documentación con que cuente al respecto.

b) Requerir a Armando Víctor Gutiérrez Canales para que informe si participó, autorizó, coordinó o financió la entrega de despensas referida en la publicación; en su caso, con qué recursos se adquirieron los bienes; y, si conocía o consintió su difusión.

c) Requerir al *Congreso local* para que informe si a Armando Víctor Gutiérrez Canales se le asignó la partida de gastos prevista en los artículos 17 y 18, del *Reglamento Interior*, los montos ejercidos y la documentación comprobatoria correspondiente a los meses de enero y febrero, así como si cuenta con oficina de enlace legislativo y con personal adscrito a ella.

d) Aquellas que resulten idóneas para el esclarecimiento de los hechos, incluida, en su caso, la relativa al origen de los bienes entregados, en relación con la persona moral que de la caja de *despensa básica de marca propia* se desprende.

23

5.3. Desahogadas las diligencias, la *Dirección Jurídica* **deberá** poner el expediente a la vista de las partes, en términos del artículo 369 de la *Ley Electoral* y, remitirlo debidamente integrado al *Tribunal local*.

5.4. Se **ordena** al tribunal responsable que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dentro de los plazos legales, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual deje firme lo decidido en relación con el sobreseimiento parcial y, con libertad de jurisdicción, valorando el acervo en su conjunto conforme al artículo 361 de la *Ley Electoral*, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la entrega de material, respecto de todos los sujetos denunciados, en los términos que resulten conforme a Derecho.

5.5. Emitida la nueva resolución, el referido órgano de justicia electoral local deberá comunicar su determinación a la *UTF*, para los efectos legales a que haya lugar.

5.6. Hecho lo anterior, el *Tribunal local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las infracciones denunciadas, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista, con copia certificada de la presente ejecutoria a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.